



mas provincia en permutar sus escuelas, y por no querer admitir uno de los Ayuntamientos no pueden verificar su contrato a quien deben acudir en demanda de justicia?

GUIA DE LOS NIÑOS.

Hemos tenido el gusto de recibir encerrado en su correspondiente cajita un juguete para la enseñanza de la lectura y aritmética, el cual está constituido por 40 pequeños de los que, como ya sabrán nuestros lectores, tienen la figura de cubos geométricos, en cada uno de cuyos seis lados tiene escrita una letra ó cifra arábiga ó romana, como por ejemplo tomando al á caso uno de ellos: T-1-2-n-f-t.

ESTUDIOS CATOLICOS.

Conforme a lo prevenido en el Reglamento de este centro particular de enseñanza, establecido en esta corte, calle de Hita, 2, duplicado, la matrícula para el curso de 1875 á 1876 estará abierta desde 1.º á 30 de Setiembre para las facultades y clases siguientes:

TRABAJO DE PACIENCIA.

El docto eclesiástico de quien ya publicamos en el segundo número del año corriente de nuestra Revista, pag. 23 (1), una curiosa noticia respecto del uso de los adverbios quizá y quizás.

ha remitido á un jefe nuestro otra noticia, propia de su perseverancia en pacientes averiguaciones, que á continuación insertamos.

¿Qué que han usado los adverbios por lo común? A LO MEJOR, AL MEJOR, A MENOS DE, A MENOS DE QUE, los adjuntados ántes en sus obras contenidas en la Biblioteca del Impresor D. Manuel Rivadeneira.

Table with columns: Nombre, Por lo mejor, A lo mejor, Al mejor, A menos de, A menos de que. Rows include Cervantes, Lope de Vega, Calderon, Tirso (ó sea Tellez), Moratin (padre), Moratin (hijo), Moreto, Alarcón, Quevedo, Ganada, Allaxa, Fr. Luis de Leon, Sta. Teresa, Avila, Guevara, Rha, rei la, Valbuena, Rufo, Oña (D. Pedro), Borja (don Francisco), Garcilaso de la Vega, Cetina, Mendoza, Castillejo, Góngora, Figueroa, Jáuregui, Argensola, Rojas (don Francisco), El Rey don Sancho (noto la hene).

Cuyas citas de tomo, página y renglon se conservan por si en algun tiempo fuesen menester evacuarlas.

(Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos.)

EN ESPAÑA Y EN PORTUGAL.

CONTRASTE.

Contrasta el estado del profesorado de primera enseñanza de España con las siguientes líneas publicadas por el Diario Popular de Lisboa y reproducidas por el Boletín do Clero e do Professorado.

«Odivellas 27 de Agosto de 1875.—Sr. Redactor: Habiendo sido publicada en su excelente periódico, el Diario Popular, del 24 del corriente una noticia en la cual V. pidióse remedio sobre la firma irregular como en algunas administraciones de concejos se pagan los sueldos á los profesores de enseñanza primaria, permitame señor redactor que exponga para estímulo y ejemplo de esas administraciones, donde se cometen tales irregularidades, ó se tiene en poco el bienestar de estos servidores del Estado, el modo asaz lóbrego como se hace el pago de los Profesores de Instrucción pública del concejo de Belem.

«Apenas se determinó que los pagos empezasen á efectuarse en esta circunscripción, el señor administrador del Concejo, queriendo librarnos de la incomodidad y gastos que tendríamos al ir á cobrar á la capital del concejo, providenció que todos los meses desde el día 20 al 23 un empleado de policía llevase al domicilio de los profesores sus asignaciones.

«En la adopción de esta y otras medidas tendiendo á mejorar la suerte del profesorado primario de su círculo, ha demostrado su señoría cuanto celo tiene por la causa de la instrucción popular.

«Soy con toda consideración y respeto de V. etc.—Eloy Jose de Carvalho.»

«Eso sí que se llama pagarlos y darles el dinero zahumado como diría Cervantes. A lo que contestarán los Maestros españoles:

—Del zahumerio haríamos gracia, con tal de cobrar.

Es decir, que poco les importaría que por acá no se estilas el llevarles la paga á sus casas, si la cobraran con más puntualidad.

PROGRESO DEL CATOLICISMO.

En 1792 habla en la Gran Bretaña 30 capillas, y no se encontraba ningún colegio católico; hoy, sin contar Irlanda, hay 1,255 iglesias, entre ellas algunas magníficas; los colegios son numerosos.

Sólo en el arzobispado de Westminster hay las siguientes congregaciones religiosas, que forman parte de una reciente estadística:

- 1. Agustinos ó Gacelosos; 2. Carmelitas descalzas; 3. Padres de Caridad; 4. Dominicos ó Dominicos; 5. Franciscanos; 6. Jesuitas; 7. Padres Maristas; 8. Oblatos de María Inmaculada; 9. Oblatos de San Carlos; 10. Oratorianos ó

Neria ó Congregados; 11. Pasionistas; 12. Sociedad Pia de las Misiones; 13. Servitas; 14. Hermanos de Caridad; 15. Hermanos Cristianos; 16. Hermanos Maristas; 17. Hermanos Javieristas (de San Francisco Javier).

«Hoy cuenta y en 20 años no existía en Inglaterra ni un convento, ni una escuela, ni un asilo católico; ni aún se permitía tocar á misa con una campana.

En 1814 habia en todos los Estados Unidos, 85 Obispos, 500 sacerdotes, 4,873 Clerigos, 4,800 Iglesias, 2,120 capillas, 18 seminarios conciliares con 1,375 estudiantes para el sacerdocio, 68 colegios, 511 academias y 87 hospitales. En los cinco años últimos se han construido 994 iglesias. Estos datos son más elocuentes que todo lo que nosotros pudiéramos decir.

Asombra además el estado floreciente de las misiones católicas. Las del Levante, que abrazan el Archipiélago, Constantinopla, la Siria, la Armenia, la Crimea, la Persia, la Etiopía, y el Egipto; las de la India, que se extienden hasta Manila y las Nuevas Filipinas; las de la China, á las que van unidas las de Siam, Cochinchina y el Tonquin; las americanas, que se extienden por el Canadá, la Luisiana y la Guayana, y las de Oceanía, que comprenden la Australia, están arrancando diariamente de las tinieblas del error multitud de almas.

NUEVO MINISTERIO Y PRIMERAS CONSECUENCIAS.

El Ministerio presidido por el Sr. Cánovas del Castillo á causa de la dualidad que se manifestó entre sus miembros con motivo de la aplicación del sufragio universal en las primeras elecciones hizo dimisión el día 11. S. M. el Rey encomendó la formación del nuevo Ministerio al general Jovellar, el cual se ha encargado de la Presidencia, siendo los nuevos Ministros los mismos que componían el gabinete anterior á excepe on del Sr. Cánovas y de los Ministros que constituían el elemento moderado, que han sido reemplazados por otros de significacion más liberal.

Como comprenderán nuestros lectores uno de los salientes ha sido el de Fomento, señor marqués de Orovio, siendo reemplazado por el Sr. Martín Herrera.

Segun es corriente en tales casos, hoy todos se ocupan en Madrid de que empleados quedarán, quienes dimitirán y por quienes serán reemplazados.

Entre otras dimisiones há'b'ase de la del señor Maldonado Macanaz (que anteanoche se apresuró en Madrid) quien segun se dice, será reemplazado en la Direccion general de Instrucción pública por el Sr. Moreno Nieto, aunque hay periódico que afirma que el único dimitente en Fomento será el Sr. Catalina, jefe del negociado de primera enseñanza.

También se dice que presentará su dimisión el Sr. Lafuente, Rector de la Universidad Central y no falta periódico que pida su relevo como indicamos en otro lugar.

LAS ESCUELAS DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

La Junta provincial de Instrucción pública de Toledo ha formado de orden superior los cuadros de las Escuelas públicas de todas clases y grados existentes en 1.º de Julio de 1868 y en 1.º de Enero del presente año de 1875, de las totalmente suprimidas y creadas desde la primera á la segunda fecha y de las cerradas por temporada ó abiertas nuevamente en iguales años.

Del primero resulta existian en 1.º de Julio de 1868: Superiores de niños 2.—Elementales completas de niños 177 y 170 de niñas.—Id. incompletas de niños 8 y 5 de niñas.—De ambos sexos 50 y 3 de párvulos.—Total 416.

En 1.º de Enero de 1875 existian: Superiores de niños. 3.—Elementales completas, 178 de niños y 169 de niñas.—Id. incompletas, 8 de niños y 5 de niñas.—De ambos sexos 51.—4 de párvulos y 35 de adultos.—Total 455.

Del segundo cuadro aparecen creadas: Una elemental completa de niños en 1869; otra elemental de niñas y otra de ambos sexos en 1873; otra de párvulos en 1872 y 35 de adultos, 3 en 1872 y 33 en 1874.—Total creadas, 39.

Del tercero se desprende fué cerrada temporalmente en 1873 una Escuela pública.

REMITIDO.

Astorga, Agosto 17 de 1875.

Sr. D. Emilio Ruiz de Salazar.

Muy Sr. mío y mi dueño: Como Habilitado de los Maestros, cuyas escuelas radican en la circunscripción administrativa de la Subalternata de Astorga, tengo el placer de participarle que hoy percibi de esta administración lo poco que faltaba para completar el pago de las atenciones de primera enseñanza durante el año económico que concluyó en 30 de Junio último.

Merced á los buenos oficios del actual señor Gobernador de la provincia, á los de su digno predecesor, Sr. Somoza; y á la laudable conducta del Administrador de esta (D. Vicente Criado) que apenas un Ayuntamiento depositaba en la Subalternata alguna cantidad me avisaba inmediatamente para percibirlo, se ha logrado recaudar la suma de veinte mil setecientos noventa y siete pesetas y treinta y tres céntimos á que asociando el personal y material de las tres escuelas completas, dos incompletas, de enseñanza anual; y ochenta y seis temporeras, sostenidas por los diez y seis Ayuntamientos que componen la circunscripción.

Respecto de estos, si bien es cierto que no todos han sido tan exactos y escrupulosos; como su deber se le ordenaba; hay que notar, sin embargo, que ninguno dejó lugar á que se emplease contra el medida alguna de rigor para completarlo al pago.

De mis gestiones para el buen desempeño del cargo que acepte nada debo decir sino que me limité á corresponder dignamente á la confianza que, sin mérito para ello, me dispensaron mis compañeros de profesion, sin exigirme fianza de ningún género; y que, llevado de mi buen deseo de mostrarles mi gratitud, inaté, rogué y supliqué sin cesar á quienes debia hacerlo para que el nuevo sistema de pagos diese el resultado que todos apetecíamos.

Si descendier por hoy á más pormenores respecto del particular, queda de V. su afectísimo S. S. Q. B. S. M.

MATIAS RODRIGUEZ.

HABILITADO CELOSO.

Segun nos dicen de Salamanca, en la generalidad de la provincia están corrientes los pagos de los Maestros de 1.ª enseñanza; pero muy particularmente lo están los de los 78 Maestros que reciben sus haberes en la Administración subalterna de Vitigudipio, pues debido á la actividad é infatigable celo del Habilitado D. Miguel Ballesteros, no solo han cobrado todos sus atrasos, si que también se les ha sacado lo que les corresponde por todos conceptos en el tercer trimestre del actual año económico.

Aconsejamos á todos los Sres. Habilitados la actividad que despliega el que nos ocupa, pues nos consta que ha sido incansable en dirigir comunicaciones á las autoridades superiores de la provincia, hasta que ha visto realizados sus deseos, que no eran otros que los de que todos sus representados recibiesen con la debida puntualidad sus modestas asignaciones.

OTRA RECTIFICACION.

En contestación á la rectificación del Sr. Alcalde de Lorca, nos remite la siguiente el señor D. Patricio Arnaldos Pujalte, esposo de la Profesora de aquella localidad D.ª Josefa Sevilla y Piñero:

Sr. D. Emilio Ruiz de Salazar:

Muy Sr. mío y digno de mi mayor aprecio: Ayer recibí el periódico que tan dignamente dirige, y una vez enterado de que la Administración de Lorca rectificaba la cuenta que ya habia denunciado, cuya rectificación tenia lugar en las columnas del número inmediato, como no soy inflexible, yo tambien me apresuro a rectificar y hallo que un 4 debia ser 2; y como cada entidad tiene derecho á su honra, me apresuro á mandar tambien mi rectificación para que, en el número inmediato tengan lugar las dos, dándole por ello un millón de gracias.

Table with columns: Descripción, Pesetas. Rows include: De presupuesto del 71 al 72 dejó de pagarse (550), De presupuestos anteriores (503'93), Recibido á cuenta (1,033'93), Rento (462'50), Cuenta anterior (591'43), Ahora bien: des le el 1.º de Enero del año comun actual hasta el 31 de Julio, se aumenta el debito en (641'65), Mas cuatro años y medio de material á 275 pesetas cada año (1,237'50), TOTAL (2,470'58).

Esta es la cuenta que se adeuda y que no hay otra diferencia que 103 rs. que rectifico. A esto dirán que hay menos un mes que se nos pagó el día mismo de salir de Lorca; pero tambien hay otro casi caldo y vaya el uno por el otro.

Tambien dirán que de esa cantidad hay que deducir lo que ganara una sustituta que tuvo mi señora y le quedaron algo por pagar; lo que no probará que se adeudaba á la escuela menos de lo rectificado.

Devuelta la honra que exige mi deber, reclamo la que exige mi derecho, protestando la ordenación de pagos de Lorca, para si el Gobierno tiene á bien pedir una certificación de los pagos hechos y ver hasta donde llega su poca equidad.

Espera publique integra esta comunicacion, quien le está altamente agradecido, su afectísimo y S. S. Q. B. S. M.

PATRICIO ARNALDOS PUJALTE.

BESEOS DEL PROFESORADO.

Dicenos en una carta D. Antonio Hernandez, profesor de Anguiano (Logroño).

«Con la libertad de enseñanza nos han privado casi de las retribuciones, y nuestros haberes han sufrido la disminución consiguiente. Figúrese V. que yo tenía 3.300 rs. de dotación y unos 2.300 de retribuciones, cuyo total de 5.600 no llegará hoy á 3.700 ¿Y por qué? Porque un jóven del pueblo ha puesto una Escuela privada, y teniendo larga parentela nos ha quitado la mitad de los niños. Por otra parte, varios padres dicen que ellos mismos enseñan á sus hijos, de manera que las retribuciones son un mito. Hágame que la libertad de enseñanza no perjudique al Maestro que hizo oposición á la Escuela de un pueblo de 500 vecinos, creyendo ganar cierta cantidad y ésta queda reducida á la mitad. Para que no tengamos estos perjuicios es necesario que las retribuciones desaparezcan; de lo cual ya los gobiernos vienen tratando y para conseguirlo los periódicos del ramo son los llamados á decirlo un día y otro hasta conseguirlo.»

«Hoy no cuento á V. más que lo merceditas que se han quedado las retribuciones; otro día diré lo enojosa que es su cobranza y que la opinión de todo el Magisterio es: Fuera al extranjero.»

Segun nuestras noticias la diputacion de Guipuzcoa ha satisfecho ya al Instituto de Vergara (establecido hoy en San Sebastian), los con-

Dice el Mercantil Valenciano:

La Direccion general de Instruccion publica ha dictado una órden para que se matricule en

Mucho nos complace que, aun cuando solo sea por excepcion y privilegio, se adopten por

Creemos que habrán existido razones poderosísimas para acordar esta gracia al Sr. Bueso.

D. Lorenzo Mendoza, que despues de nueve oposiciones con buen éxito, ha quedado el primero por colocar en las que tuvieron lugar en

Ha sido nombrado por oposicion para la Escuela de Ubieta, (Jaen) con 1.375 pesetas, don Juan Ruiz Gonzalez, por lo cual le felicitamos.

REVISTA EXTRANJERA.

LEY

RELATIVA A LA ENSEÑANZA SUPERIOR EN FRANCIA.

(Conclusion.)

TÍTULO II.

De las Asociaciones formadas con un fin de enseñanza superior.

Artículo 10. El artículo 291 del Código penal no es aplicable a las asociaciones formadas para crear y sostener cursos o establecimientos de enseñanza superior en las condiciones determinadas por la presente ley.

Deberá hacerse una declaración indicando los nombres, profesiones y domicilios de los fundadores y administradores de dichas sociedades, el lugar de sus reuniones y los estatutos porque deban registrarse.

Esta declaración deberá ser dirigida: 1.º al Rector ó al Inspector de la Academia quien la trasmirá al Rector; 2.º en el departamento del Sena al prefecto de policía y en los demás departamentos al prefecto; 3.º al Procurador general del distrito en su tribunal ó al tribunal del Procurador de la República.

La lista completa de los asociados con indicacion de su domicilio deberá encontrarse en el local de la Asociación y ser comunicada al tribunal a cualquier requerimiento del Procurador general.

Art. 11. Los establecimientos de enseñanza superior fundados ó las asociaciones formadas en virtud de la presente ley podrán á petición suya ser declarados establecimientos de utilidad pública en las formas determinadas por la ley, previo dictamen del Consejo superior de Instruccion pública.

Una vez reconocidos podrán adquirir y contratar á título oneroso, así como igualmente recibir donaciones y legados en las condiciones previstas por la ley.

La declaración de utilidad pública no podrá ser revocada más que por una ley.

Art. 12. En caso de que se cierre un establecimiento de enseñanza superior reconocido, por conclusion de la Sociedad ó revocacion de la declaración de utilidad pública, los bienes adquiridos por donacion, legado, ó por disposicion testamentaria, volverán á los donantes ó á los sucesores de los donantes y testadores en el orden prescrito por la ley, y á falta de sucesores, al Estado.

Los bienes adquiridos á título oneroso volverán igualmente al Estado si los estatutos no contienen á este respecto disposicion alguna.

Se hará uso de los bienes para las necesidades de la enseñanza superior por decretos del Consejo superior de Instruccion pública.

TÍTULO III.

De la colacion de los grados.

Art. 13. Los alumnos de las facultades de leyes podrán presentarse para la obtencion de los grados, ante las facultades del Estado justificando que han tomado, en la facultad donde han cursado los cursos, el numero de matriculas que las Universidades libres podran presentarles, si las condiciones determinadas por el artículo 14.

En todas las oposiciones el candidato suspenso por una facultad del Estado no podrá presentarse nuevamente ante el Jurado especial, ni recibir el premio de su curso, ó por desorden grave ocasionado ó tolerado por el en su curso. Podrá por causa de estos hechos ser sometido á represion pública ó privada; podrá tambien ser prohibida la enseñanza temporal ó perpetuamente sin perjuicio de

El bachillerato en letras y el bachillerato en ciencias serán conferidos exclusivamente por las facultades del Estado.

Art. 14. El Jurado especial se á formado por Profesores ó auxiliares de las facultades del Estado y por Profesores de las Universidades libres provistos del título de doctor. Serán designados para cada sesion por el Ministro de Instruccion pública, y si el número de los individuos de la comision de exámen la formaran en número igual, las facultades del Estado y la Universidad libre, á la cual pertenecian los examinandos. En el caso de que el número sea impar, la mayoría la formarán individuos de la enseñanza pública.

La presidencia para cada comision pertenecerá á un individuo de la enseñanza pública.

El lugar y las épocas de las sesiones de exámen se fijarán cada año por un decreto del ministro, previo dictamen del Consejo de Instruccion pública.

Art. 15. Los alumnos de las Universidades libres serán sometidos á las mismas reglas que los de las facultades del Estado, particularmente en lo que concierne á las condiciones previas de edad, de grados, de matriculas, de permanencia en las clases número de las pruebas que sufran ante el Jurado, especial para la obtencion de cada grado y á los derechos a percibir.

Un reglamento deliberado por el Consejo superior de Instruccion pública determinará las condiciones mediante las cuales un estudiante podrá pasar de un establecimiento á otro.

TÍTULO IV.

De las penalidades.

Art. 16. Toda infraccion de los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 8.º y 10 de la presente ley será castigada con una multa que no podrá exceder de mil francos.

Son susceptibles de esta pena:

1.º El autor del curso en el caso previsto por el artículo 3.º

2.º Los administradores ó en defecto de los administradores regularmente constituidos los organizadores en el caso previsto por los artículos 4.º, 6.º y 10.

3.º Todo profesor que enseñe á pesar de la prohibicion del artículo 8.º

Art. 17. En caso de infraccion de las prescripciones de los artículos 3, 4, 5, 6 ó 10, los tribunales podrán acordar la suspension del curso ó del establecimiento por un tiempo que no deberá exceder de tres meses.

En caso de infraccion de las disposiciones del artículo 8, acordarán la clausura del curso y podrán acordar la del establecimiento.

Asimismo no se acordará cuando una segunda infraccion de las prescripciones de los artículos 3, 4, 5, 6 ó 10, sea cometida en el curso del año en que se haya sufrido la primera condena. En este caso el delincente podrá ser castigado por un tiempo que no exceda de cinco años con la incapacidad marcada por el artículo 8.º

Art. 18. Todo fallo pronunciando la suspension ó la clausura de un curso será ejecutoriado internamente no obstante la apelacion ó oposicion.

Art. 19. Toda negativa á la obediencia prescrita por el art. 7 será castigada con una multa de mil á tres mil francos y en caso de reincidencia de tres mil á seis mil francos.

Si la reincidencia tiene lugar en el mismo año que se verificó la primera condena el fallo podrá ordenar la clausura del curso ó del establecimiento.

Todos los administradores de establecimiento serán civil y solidariamente responsables del pago de las multas impuestas á uno ó muchos de ellos.

Art. 20. Cuando las declaraciones hechas conforme á los artículos 3 y 4 indiquen como profesor una persona incapacitada ó contengan la enuncion de un fin de enseñanza contrario al orden público ó á la moral pública y religiosa, el procurador de la República podrá oponerse en el término de diez días.

La oposicion se notificará á la persona que haya hecho la declaración.

La demanda podrá interponerse ante el tribunal civil sea por declaración escrita debajo de la notificacion sea por escrito separado dirigido al procurador de la República.

Será llevada á la audiencia más próxima.

En caso de recurrir en casacion el recurso se entablará en los quince días siguientes á la notificacion de la sentencia, por dos veces en el término de ocho días, á la parte ó al procurador general, segun los casos, bajo pena de caducidad.

El recurso entablado por el procurador general será suspensivo.

El asunto será llevado directamente ante la sala civil del Tribunal de Casacion.

El curso no podrá estar abierto mientras se tramita la oposicion indicada bajo pena de una multa de diez y seis á quinientos francos, la cual podrá evarse al doble en caso de reincidencia en el año en que se sufra la primera condena.

Si el curso está abierto en un establecimiento, los administradores serán civil y solidariamente responsables de las multas impuestas en virtud del presente artículo.

Art. 21. En caso de condena por delito cometido en un curso los tribunales podrán acordar la clausura del mismo.

La demanda entrará en la suspension provisional del curso; el asunto será llevado á la más próxima audiencia.

Art. 22. Independientemente de las penas arriba indicadas todo Profesor podrá por queja del prefecto ó del Rector ser citado ante el consejo de Instruccion pública del departamento á causa de mala conducta notoria ó cuando su enseñanza sea contraria á la moral y á las leyes ó por desorden grave ocasionado ó tolerado por el en su curso. Podrá por causa de estos hechos ser sometido á represion pública ó privada; podrá tambien ser prohibida la enseñanza temporal ó perpetuamente sin perjuicio de

las penas en que incurra por crímenes ó delitos. El consejo del departamento deberá ser convocado dentro de los ocho días á contar desde la queja.

La apelacion del fallo podrá ser siempre elevada al consejo superior dentro de los quince días á partir de la notificacion de aquel la apelacion no tendrá efectos suspensivos.

Art. 23. El art. 463 del código penal podrá ser aplicado á las infracciones previstas por la presente ley.

Disposicion transitoria.

Art. 24. El Gobierno presentará en el plazo de un año un proyecto de ley que tenga por objeto introducir en la enseñanza superior del Estado las mejoras reconocidas como necesarias.

Art. 25. Se derogán las leyes y decretos anteriores en lo que contengan de contrario á la presente ley.

Deliberado en las sesiones públicas de Ursules de cinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro, diez y siete de Enero y de seis de Julio de mil ochocientos setenta y cinco. El Presidente, firmado: duque de Andrieff-Passquier.

Los secretarios, firmado: Luis de Segur, Félix Volquin, R. Lizzy Visconde Blin de Bourdon, T. Diehl, R. de Cazanove Pradins.

El Presidente de la República promulga la presente ley, Mariscal Mac-Mahon duque de Magenta.

El Ministro de Instruccion pública de cultos y de Bellas Artes.

H. VALLON.

SECCION OFICIAL.

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España,

A todos los que la presente vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pendiente ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entó par te; de la una el Licenciado D. Dionisio de Silva Villavieja, en representacion de D. Nicanor Garcia Pumariega, Catedático de Física y Química del Instituto de Lugo, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, sobre que se abone el haber de jubilacion en la mitad del sueldo correspondiente á su situacion activa, y se le abone el premio de 100 rs. que le corresponde por su antigüedad en el escalafon:

Visto: Visto el expediente administrativo, del cual resulta:

Que por Real órden de 29 de Setiembre de 1835 se declaró vacante la mencionada cátedra, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la ley de Instruccion pública, por no haberse presentado á desempeñarla al comenzar el curso, á pesar de las varias prórogas que se le concedieron:

Que en 20 de Octubre siguiente presentó instancia disculpando su conducta por falta de salud, y pidiendo que se dejase sin efecto la anterior resolusion, la cual fue desestimada por acuerdo de la Direccion de 8 de Marzo de 1836:

Que hizo otra reclamacion manifestando que en el expediente no se habian observado los trámites prescritos en los artículos 170 y 171 de la ley de Instruccion pública, pidiendo en su consecuencia que pasase a informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado para la clasificacion de sus derechos pasivos, la que fue tambien denegada por acuerdo de la mencionada Direccion de 14 de Mayo del expresado año:

Que en 28 del mismo mes pretendió su jubilacion, acompañando varios documentos con los que acreditaba sus servicios, la cual se le concedió con el haber que por clasificacion le correspondiera por Real órden de 2 de Mayo de 1867, estimándole antes respecto en su cátedra y sin efecto la cesantía, el Real Consejo de Instruccion pública, de conformidad con el Consejo universitario de Santiago:

Que en 29 de Mayo de 1869 solicitó que interviniera en su resolución por Clases pasivas su expediente de clasificacion, se le abonara el premio de antigüedad, se le concediera la categoría de Catedático excedente con el sueldo que le perteneciera y se dejase sin efecto el anuncio convocatorio á oposicion para la cátedra de Historia natural del Instituto de Lugo, que habia tenido á su cargo; extremos todos que fueron denegados por la Direccion en 11 de Junio del mismo año:

Que en 7 de Febrero de 1874 hizo otra exposicion relativa á que se declarasen nulos los nombramientos que se habian hecho para las cátedras de Física é Historia natural del Instituto de Lugo, de las que era propietario, y que se le pagase su jubilacion con la mitad del sueldo asignado á los Catedáticos, conforme á lo dispuesto en el art. 59 del Reglamento de 15 de Enero de 1870, lo que fue desestimado por órden de la Direccion de 25 de Mayo:

Y que finalmente acudió en última al Ministro de Fomento, insistiendo en la pretension anterior, la cual fue denegada por Real órden de 29 de Agosto de 1871:

Vista la demanda propuesta por el Licenciado D. Dionisio de Silva Villavieja, en representacion de D. Nicanor Garcia Pumariega, con solicitud de que se revoque la procedente Real órden, y que se le pague el haber de jubilado, más el premio de su antigüedad, segun lo tenia pretendido en 7 de Febrero de 1871; fundándose para ello en que, si bien se declaró vacante dicha cátedra por no haberse presentado á servirla por su imposibilidad física, el Consejo

universitario de Santiago propuso su reposicion, y considerándole repuesto el Consejo de Instruccion pública, sus dictámenes se formase el expediente de jubilacion solicitado por el mismo interesado; y sus derechos están amparados en la quinta de las disposiciones transitorias de la ley de 1857 y en el art. 51 del reglamento de 15 de Enero de 1870:

Visto el escrito de contestacion del Ministerio fiscal pidiendo que se abuelva á la Administracion del Estado, confirmando la Real órden reclamada, en atencion á que el reglamento de 1870 no debe regir en este asunto, porque no hay terminis hábiles para hacer que una disposicion dictada tres años despues sea aplicable á las jubilaciones ultimadas antes de su publicacion:

Visto el art. 179 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, que con cada la jubilacion á los Catedáticos retribuidos por el Estado, conforme á lo que sobre el particular determinan las disposiciones generales sobre Clases pasivas:

Vista la disposicion 5.ª de las transitorias de la misma ley, en la que se conigna que una ley especial arreglará los derechos pasivos que correspondan en sus haberes á los Catedáticos que no dependan del presupuesto general del Estado:

Visto el reglamento para el ingreso, traslacion, ascensos y jubilaciones de los Catedáticos de las Universidades, Escuelas superiores é Institutos de segunda enseñanza, aprobado por Real decreto de 15 de Enero de 1870 en su art. 54, el cual dispone que los jubilados que siendo miembros legítimos lleven 15 años de servicios pueden optar á la mitad de sus sueldos, dejando la otra mitad para los sustitutos:

Considerando que concedida la jubilacion á D. Nicanor Garcia Pumariega, Catedático del Instituto de Lugo, en 23 de Marzo de 1867, su derecho hay que regularlo por la ley á la sazón vigente, que es la de 9 de Setiembre de 1857:

Considerando que esta, en su art. 179 sólo da opcion á los Catedáticos de los establecimientos sostenidos por el Estado, para que en su jubilacion se atempe en á las disposiciones vigentes para Clases pasivas, ó sea á la legalidad comun establecida para regular sus derechos; situacion en que no se encuentra el recurrente, por no estar el Instituto de Lugo retribuido por el Estado:

Considerando que en las hipótesis contrarias, D. Nicanor Garcia Pumariega ha debido, antes de venir con las reclamaciones que ha formado en el Ministerio de Fomento y ante el Consejo de Estado, acudir á la Junta de Clases pasivas para obtener su clasificacion, lo cual no ha hecho:

Considerando que á los Catedáticos que no perciban sus haberes del presupuesto general del Estado, la ley ya citada de 9 de Setiembre de 1857 sólo les da en la quinta de sus disposiciones transitorias la expectativa de un arreglo en el punto de la jubilacion por medio de una ley especial; expectativa que por sí sola no constituye un derecho perfecto que pueda surtir efectos reclamables en justicia:

Considerando que el reglamento de 15 de Enero de 1870, invocado por el reclamante, sobre no ser la ley especial ofrecida por la de 1857, no es aplicable á las jubilaciones concedidas antes de su promulgacion, ni aun siéndolo se ha subordinado el recurrente á las prescripciones en el establecidas para que se le pueda aplicar.

Y considerando, respecto del premio de 1.000 rs. obtenido por la antigüedad de Pumariega en el escalafon de Catedáticos activos, que, desapareciendo por la jubilacion de dicha clase, cesa la causa en que se fundaba el premio:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolazco Auriol, Presidente accidental; D. Tomás Estortillo, D. José Garcia Burzunaltana, el Marqués de Alhama, D. Victorio Fernandez Lacoiti, D. Joaquín Gutierrez de Rubalcava, el Marqués de la Ribera, D. Pascual Bayarri, D. Tomás Rodriguez Rubi y D. Juan Jimenez Cuencas.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Nicanor Garcia Pumariega, y en confirmar la Real órden contra la cual se dedujo.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion:—Lido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública en Sala del Contencioso, acordó que se tenga como resolusion final en la instancia y autor á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 3 de Junio de 1875.—Pedro de Madrid.

SECCION DE NOTICIAS.

El 10 se trasladaron á Avila los Profesores y alumnos de la Escuela de Administracion militar, siendo allí recibidos con festejos y gran alegría de la poblacion.

En el convento de Santo Tomás de Avila, donde está el sepulcro de Torquemada, se están haciendo las obras necesarias para establecer el colegio de Reales misioneros de Filipinas, que se halla en Ocaña.

Pronto comenzará á publicarse, por tomos, una esmerada traduccion que el doctor en Filosofia, Sr. D. A. Garcia Morano, ha hecho de la celebrada Historia de Roma por Teodoro Mommsen, Profesor de derecho romano de la Universidad de Berlin. La obra, universalmente aplaudida, llamará seguramente la atencion de las personas entendidas, tanto por el mérito de

